



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013)
Auto interlocutorio Nro. 111

| | |
|-------------------|---|
| Referencia: | Conciliación prejudicial. |
| Demandante: | Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl. |
| Demandado: | Departamento de Santander. |
| Radicado: | 05001 33 33 025 2013 00221 00 |
| Temas y Subtemas: | Prestación de servicios de salud / Incompetencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer acuerdos conciliatorios relativos a títulos valores / Enriquecimiento sin causa / Aplicación de parámetros de sentencia de unificación. |

Procede el juzgado decidir si repone o no el auto interlocutorio No. 90 del 18 de abril del presente año, por medio del cual se improbo la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 109 Judicial Administrativa de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante auto anterior, el despacho improbo el acuerdo al que llegaron las partes en consideración a que con respecto a la factura que obra a folio 41 del expediente, en principio se expresó que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, al haber sido emitida o prestado el servicio tal como se indica allí el 29 de noviembre de 2010, lo que indicaba que para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el 11 de diciembre de 2012, había operado la caducidad del medio de control.

Así las cosas, tanto la parte convocante como convocada presentaron recurso de reposición en contra de la decisión que improbo el acuerdo logrado, sin embargo, observa el despacho que el Hospital San Vicente de Paúl presentó extemporáneamente el recurso ya que la decisión objeto del mismo se notificó del 19 de abril de 2013, habiendo presentado el escrito el 26 de abril,

lo que no sucedió con el recurso interpuesto por el departamento de Santander que mediante fax el 24 de abril, esto es, dentro de los tres días a la notificación de la decisión fue presentado oportunamente, de ahí es que procederá el despacho a desatar el recurso (*fls. 117 y ss – 134 y ss*).

CONSIDERACIONES

Advera la parte convocada departamento de Santander en el escrito del recurso, luego de hacer alusión a aspectos relacionados con la competencia de los jueces administrativos, así como lo relacionado con la acción in rem verso conforme con sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, que la institución prestadora de servicios de salud debe seguir ante la entidad territorial conforme con lo establecido por el Decreto 4747 del 7 de diciembre de 2007, el procedimiento establecido para la efectividad del pago de los servicios de urgencias de la población a su cargo, lo que amerita que la respectiva factura esté auditada por el ente territorial, para lo cual transcribe el contenido del artículo 23 del citado Decreto. Así mismo indica, es necesario tener presente el contenido de la Ley 1231 de 2008 con la cual se regularon los requisitos y forma de pago de las facturas cambiarias de compraventa como título valor, normativa según la cual en caso no estar definida la forma de vencimiento del título valor, el obligado cuenta con un término de treinta días para su pago, entre otros aspectos. Lo anterior conduce a que efectivamente como lo afirma la parte recurrente no se presente la caducidad.

En este orden de ideas cobra especial relevancia de los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad territorial en el escrito del recurso de reposición, lo relacionado a las normas contenidas en el Decreto 4747 de 2007, lo que necesariamente lleva a remitirse al despacho al contenido de la Ley 715 de 2001 artículo 67 según la cual, la prestación de los servicios de salud de urgencias deben ser cancelados dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la factura de cobro, y atendiendo a su vez el trámite para su pago regulado en el Decreto mencionado, obligan a reevaluar lo

Conciliación prejudicial

Solicitante: Hospital Universitario San Vicente de Paúl.

Convocado: Departamento de Santander

Radicado: 05001 33 33 025 2013 00221

manifestado con respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa de la factura que obra a folio 41 por valor de ocho millones setecientos cincuenta y siete mil quinientos ochenta y siete pesos (8'757.587,00) emitida el 29 de noviembre de 2010, cuando se prestó el servicio de salud de urgencias. Lo anterior ya que si bien en principio para el despacho el término de caducidad con relación a la citada factura se contabilizó desde el 29 de noviembre de 2010, aspecto que se tradujo en el enriquecimiento percibido por el departamento de Santander al haber sido atendido un ciudadano afiliado al régimen subsidiado en salud del ente territorial, constituyendo las facturas prueba documental mas no títulos valores que puedan hacerse efectivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, una vez analizado el asunto a la luz del artículo 67 de la Ley 715 de 2001 que determina el tiempo en que la entidad territorial debe pagar los servicios efectivamente prestados, hace que deba contabilizarse el término de caducidad del medio de control a partir del momento en que se produjo la negativa de la solicitud de pago, que para el caso concreto de la factura No. 1844450 comenzó a operar desde el 5 de enero de 2012 tal como se evidencia a folio 48 en el escrito de relación de facturas No. 170030 dirigida al departamento de Santander. Así las cosas, es claro que no operó la caducidad del medio de control de reparación directa con relación a la reclamación que contiene la aludida factura, ya que, al igual que la demás como prueba documentales, el momento en que se presentó la negativa de pago fue con posterioridad al mes de abril de 2011, como se verifica a folios 14, 29, 45, 53 y 61 del expediente en los que se evidencia la fecha de la presentación de la solicitud de pago de los servicios prestados, lo que claramente permite deducir la no configuración de la caducidad del medio de control, esto es, debe revocarse la decisión del Juzgado en relación con la caducidad de la factura No. 1844450 que obra a folio 41 del expediente y la consecuente improbación del acuerdo conciliatorio.

Superado lo anterior se tiene entonces que los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley

Conciliación prejudicial
Solicitante: Hospital Universitario San Vicente de Paúl.
Convocado: Departamento de Santander
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00221

446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹ y se contraen a los siguientes:

1. Que se existan las pruebas que fundamenten las pretensiones,
2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley,
3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente debe precisarse que el artículo 59 de la ley 23 de 1991, exige que las personas jurídicas de derecho público concilien a través de sus representantes legales y que el conflicto sobre el que se concilie sea de carácter particular y contenido patrimonial. Igualmente, la Ley 640 de 2001 contempla como requisitos en materia de lo contencioso administrativo, que el trámite conciliatorio, se haga a través de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (art. 1, parágrafo 3º) coligiéndose que además debe realizarse el trámite conciliatorio ante autoridad competente.

Bajo tal marco de exigencias, se analizará el acuerdo conciliatorio sometido a examen, a fin de determinar si se aprueba el mismo.

Ahora, tal como se expresara en decisión del 18 de abril, conforme con lo dicho por el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sección Tercera el diecinueve (19) de noviembre de 2012, radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), en la que se precisan los eventos en que es posible que sean compensadas las prestaciones ejecutadas, sin la previa suscripción de contrato estatal a la luz de la teoría del enriquecimiento sin causa, siendo el servicio de salud de urgencias, precisamente uno de los casos donde resulta factible el cobro de los servicios prestados. Sobre el asunto determinó el Alto Tribunal:

“(…)

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

(...)

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

(...)

13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

(...)

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.”. –Subrayas fuera de texto.–

Es así que acreditándose que los servicios de salud fueron prestados para evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud, es evidente como se advirtió, el derecho que le asiste a la entidad convocante para deprecar de la entidad convocada, el reclamo de las sumas causadas como consecuencia de la atención prestada a la población adscrita al sistema de salud del régimen subsidiado del departamento de Santander, dado que las personas que no se encuentren afiliadas al régimen subsidiado ni contributivo la atención de urgencias debe ser cobrada al Fosyga, como lo señala el artículo 16 del

Decreto 806 de 1998. Determinada entonces la viabilidad de la conciliación en hechos como los que se examinan en el sub-lite, deberá abordarse el análisis de los presupuestos que deben satisfacerse a plenitud para poder impartir aprobación a la conciliación extrajudicial.

Acorde con los requisitos para la aprobación de una conciliación señalados con anterioridad se tiene lo siguiente:

a) Se verifica entonces que las facturas por las cuales se arribó al acuerdo logrado precisan la fecha en que se prestaron los servicios de salud urgencias, esto es, a folio 9 al señor Miguel Ángel Giraldo Rúa el 2 de abril de 2011, folio 21 al señor Julio Abad Zapata Vásquez el 2 de julio de 2011, a folio 26 a la señora Reina Patricia Hernández Barrera el 24 de agosto de 2011, a folio 31 al señor José Ignacio Jaramillo Correa el 13 de junio de 2011, a folio 50 a la señora Gloria Ivonne Franco Ferrado el 19 de octubre de 2011, a folio 55 al señor Carlos Horacio Mejía Monsalve y a folio 57 a la señora Diana Paola Ángel Rodríguez el 4 de noviembre de 2011 y servicio prestado al señor Francisco de la Hoz Santos, conforme se hace constar en la factura que obra a folio a folio 41, el 29 de noviembre de 2010.

b) La Entidad convocada a la conciliación obró a través de apoderado judicial debidamente constituido, tal como se observa a folios 76 y siguientes. Igualmente se tiene que el apoderado judicial de la parte convocante actuó con facultad expresa de conciliar, conforme se aprecia en el poder obrante a folios 5 y siguientes.

c) El asunto es susceptible de conciliación ya que como se viera la exigencia normativa exige que los asuntos conciliables sean de aquellas *pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*. Por ende, como en el sub-lite, el medio de control sería el de reparación directa en consideración a los parámetros dados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial antes aludida, con la cual se determinan los asuntos en que es procedente el medio

de control ante el enriquecimiento sin causa en que incurrió la entidad pública, es claro que se cumple tal requisito e igualmente resulta obvio que el conflicto sobre el que se concilia es de carácter particular y contenido patrimonial.

d) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad ya que la cuantía conciliada no se tiene objeción alguna, dado que corresponde a una indemnización acorde con el perjuicio sufrido², no lesiva para el patrimonio público; igualmente el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, tal como ya se advirtiera en esta providencia.

En síntesis, se observa que conforme a lo consignado en los acápites anteriores, se cumplen los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio referenciado. En consecuencia el departamento de Santander pagará a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl la suma equivalente a treinta y seis millones doscientos treinta y dos mil ciento cincuenta y siete pesos (36'232.157.00) en la forma y términos que convinieron las partes, esto es, en una sola cuota sin reconocimiento de intereses dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes de la radicación ante la entidad pública de la documentación de carácter administrativo junto con la primera copia del presente auto aprobatorio de la conciliación.

Por último conforme a la exigencia de la Ley 640 de 200, se observa que el trámite conciliatorio, se hizo a través de abogados titulados, los cuales asistieron a las audiencias, coligiéndose que el trámite conciliatorio se realizó ante la autoridad competente, como lo es la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados judiciales.

Como corolario de lo expuesto, se tiene que el Juzgado repondrá el auto interlocutorio del 18 de abril de 2013 y en su lugar se impartirá aprobación a

² Al respecto consultar sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente Danilo Rojas Betancourt, del diez (10) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159)

la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría Delegada para este Despacho en cuanto a las sumas conciliadas, en los términos antes dichos.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto interlocutorio No. 90 del pasado dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) con el que se improbo el acuerdo al que llegaron las partes, ante la Procuraduría 109 Judicial Administrativa de esta ciudad.

Segundo: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, mediante audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día doce (12) de marzo de dos mil trece (2013) ante la Procuraduría 109 Judicial Administrativa.

Segundo: En consecuencia, el departamento de Santander pagará a favor de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl la suma de treinta y seis millones doscientos treinta y dos mil ciento cincuenta y siete pesos (36'232.157.00) en una sola cuota, sin reconocimiento de intereses, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes de la radicación ante la entidad pública de la documentación de carácter administrativo junto con la primera copia del presente auto aprobatorio de la conciliación.

Tercero: El acta de acuerdo conciliatorio obrante en los folios 92 y 93 que data del 12 de marzo de 2013 y el auto aprobatorio debidamente

*Conciliación prejudicial
Solicitante: Hospital Universitario San Vicente de Paúl.
Convocado: Departamento de Santander
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00221*

ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009

Cuarto: Expídanse por secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cual de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> |
|--|

Conciliación prejudicial
Solicitante: Hospital Universitario San Vicente de Paúl.
Convocado: Departamento de Santander
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00221